

Bogotá, D.C. 26 de junio de 2019

Señor
ANONIMO
Correo electrónico:

Asunto: Respuesta a petición de Convocatoria No. 436 de 2017
PQR No. 201906110088

Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación citada en el asunto, mediante la cual solicita:

"Poner en conocimiento a la CNSC de Boletines de información que son publicados por SINDESENA y enviados a los correos de los concursantes de la convocatoria 436-SENA del 2017, que están en las listas de elegibles y que aún no les han dado firmeza por estar en revisión debido a que las Comisiones de Personal del SENA de las diferentes regionales solicitaron la exclusión de los participantes por diferentes motivos, donde les informan o les dan a entender que pueden acercarse a las diferentes regionales, donde las personas que conforman la comisión de Personal y solicitarles que revisen nuevamente los documentos para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por el cual solicitaron la exclusión del concursante y de considerarlo (Ellos mismos, La misma comisión de Personal del Sena que solicitó la exclusión del participante, desista de la exclusión del mismo), que si cumple, entonces la misma comisión de personal soliciten o desistan de la exclusión del participante. Es preocupante esta apreciación que están haciendo las personas que representan esta agrupación, ya que se prestaría para malos entendidos de todos los participantes que se encuentren en las mismas condiciones en esta etapa del concurso, y se puede entender que solo aplica para algunos de los participantes, dependiendo del grado de afinidad que puedan tener con los involucrados en el proceso, es decir los que tengan que decidir si desisten o no de la exclusión del participante. Además se da a entender que si la comisión de personal del Sena desiste de la exclusión del participante, enseguida le dan firmeza a la lista de elegibles sin tener en cuenta lo que considere la CNSC, y donde queda el principio de "IGUALDAD-MÉRITO Y OPORTUNIDAD" de los demás participantes?... Ya que como todos sabemos la CNSC en una "ENTIDAD GARANTE DE LA PROVISIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO EN COLOMBIA A TRAVÉS DEL MÉRITO Y LA IGUALDAD". Lo anterior expuesto es con el único fin y tiene como propósito que sea analizado y revisado por la CNSC, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada participante de la convocatoria 436-SENA del 2017. Gracias."

En atención a su solicitud, de manera atenta le informo que, el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, establece:

“Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos...”

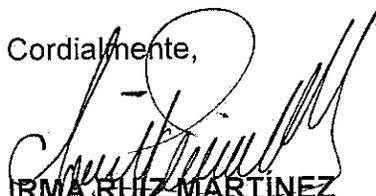
Esta transcripción normativa permite evidenciar que, una vez publicada la Lista de Elegibles, sólo la Comisión de Personal de la entidad nominadora es la competente para hacer solicitudes de exclusión de participantes del concurso de méritos una vez se ha publicado la Lista de Elegibles de una OPEC. Por ello que, es la Comisión de Personal del SENA quien ostenta la competencia tanto para elevar solicitudes de exclusión en el término indicado, como para desistir de ellas en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se haya materializado pronunciamiento alguno por parte de la CNSC.

La manifestación de la entidad respecto de la renuncia a la causa emprendida debe tener asidero en una respectiva y adecuada argumentación, adicional a ello, el emisor del aludido documento ha de ser el mismo cuerpo colegiado que dio origen a la petición, esto es, la Comisión de Personal de la entidad nominadora en pleno uso de sus facultades y funciones, con la totalidad de sus miembros firmantes. Pese a lo anterior, sin perjuicio de la continuidad en la actuación que puede realizar la CNSC en atención a las potestades dadas en el artículo 18 ibídem.

Bajo este entendido, la figura jurídica del desistimiento no es contraria a la garantía de los derechos de los aspirantes, situación diferente ocurre frente a las motivaciones que inspiren las actuaciones de la Comisión de Personal encargada, sobre las cuales, la CNSC no tiene competencia y no puede emitir juicio alguno al erigirse como un evento propio de la autonomía de la entidad nominadora junto con sus controles.

En estos términos se da respuesta a su petición, indicando nuestra disposición para atender sus interrogantes adicionales.

Cordialmente,



IRMA RUIZ MARTÍNEZ
Gerente Convocatoria
Proyectó: Jhony Javier Nustes
Revisó: Irma Ruiz